



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00297-00.
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
EJECUTADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 del Código General del Proceso expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mismo sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expresa que el derecho de postulación es aquel *“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.

Descendiendo los preceptos jurídicos previamente citados al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que los abogados MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, quien actúa en calidad de apoderado principal de la parte activa, y ARMANDO RAFAEL GONZÁLEZ ISAZA, quien actúa en calidad de apoderado suplente de la misma, no acreditaron la tenencia del derecho de postulación respecto a la demandante, COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, toda vez que el poder especial que les fue otorgado a los mismos, obrante a folio 6 del expediente, fue conferido por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE, en calidad de persona natural y no de representante legal, para que en su nombre y representación se iniciara, tramitara y llevara hasta su terminación un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se requiere a la parte activa a fin que subsane el poder especial allegado a la Litis, en el sentido de precisar como otorgante del mismo a la demandante COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, por conducto de su representante legal principal o suplente.

Por otro lado, se observa que la parte activa optó por aportar un poder especial bajo los lineamientos previstos en el Decreto 806 del año 2.020, debiéndose en consecuencia, abordar su análisis conforme a lo reglado en mismo cuerpo normativo.

Pues bien, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la administración de justicia en todo el territorio nacional, por lo que se



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00297-00.
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
EJECUTADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR

introdujeron pautas para la admisión de procesos judiciales y otorgamiento de poderes judiciales, expresando su artículo 5 lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
Negrilla por fuera de la cita.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que el poder especial allegado a la Litis no contiene los correos electrónicos de los apoderados judiciales de la promotora del juicio, motivo por el cual, se conmina a la parte ejecutante que ajuste el contenido del poder especial conforme lo dispuesto en la norma anterior, precisándose que el mismo deberá ser remitido desde el correo de notificación judicial que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, en contra de CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 19 de enero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario